



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 14 de julio de 2021 se procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ISAIAS JARAMILLO GUZMAN reconocido en providencia del 9 de octubre de 2019.

1.2.- PARTE DEMANDADA: LUZ ADRIANA GARCIA HERRERA reconocida en providencia del 9 de octubre de 2020.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1. Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el 28 de febrero de 2018 la demandante fue notificada de la Resolución de Sanción No. 08244122018000006 del 23 de febrero de 2018 a través de la cual la DIAN le impone una sanción por el monto de \$30.405.000

2. Que durante el trámite del proceso que dio origen a la anterior resolución, se presentaron diferentes irregularidades y como quiera que la demandante no fue notificada en ningún momento, se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa.
3. Que la demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 08244122018000006 el cual fue resuelto mediante Resolución No. 082012019000001 del 14 de mayo de 2019 confirmando la decisión anterior.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el saneamiento del proceso, las pretensiones en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones No. **a).** 082012018000006 del 23 de febrero de 2018 a través de la cual se impone sanción a la demandante y **b).** 082012018000001 del 14 de mayo de 2019 a través de la cual se confirma la decisión anterior.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada hacer la notificación de la actuación administrativa del acto administrativo denominado Requerimiento Ordinario para que pueda aportar la información y soportes respectivos de la declaración de renta año 2015.

Subsidiaria:

1. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que sobre la actuación administrativa iniciada por la demandada existe prescripción en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo de los actos administrativos demandados, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

"Si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. 082012018000006 del 23 de febrero de 2018 y No. 082012018000001 del 14 de mayo de 2019 por haber sido expedidas con violación del debido proceso y como consecuencia de ello se debe ordenar a la demandada realizar la notificación de la actuación administrativa o de manera subsidiaria declarar prescrita dicha actuación administrativa"

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirman que no les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes.

7.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Allega las obrantes en el documento No. 03 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIOS:

Solicita se decreten los testimonios de los señores:

Rafael Leguizamón Aponte, Guillermo Sanabria y Carlos Andrés Aguilón para que deponga sobre la existencia permanente del domicilio de la demandante y la correspondencia que allí se recibe permanentemente.

SE DECRETA por considerarse útil y necesaria. En consecuencia, se le impone al apoderado de la parte demandante la carga de citar y hacer comparecer a los testigos para recepcionar los testimonios. El Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

7.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Allega las obrantes en el documento No. 07 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.3. DE OFICIO

El Despacho se reserva la facultad a decretar pruebas de oficio.

Se insta a los apoderados para que colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Decisiones que se notifican en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día **08 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencial en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al expediente digital.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225f39dfca9a5892d862f41ebc31088591fd6a8ae3fe9444b63739b58708cba

Documento generado en 15/07/2021 07:51:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**